Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y II del artículo 319 del **Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por el Ciudadano **Daniel Héctor Saldivar Olvera**.

Informe en correspondencia: **03 de Octubre de 2018.**

Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia para los efectos de lo que se dispone en el artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

12 de Marzo de 2019
ACUERDO / Unanimidad 22 F
Se Declara procedente para continuar su trámite legislativo y se turna a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia

Lectura del Dictamen: 13 de Noviembre de 2019.

PRIMERO.- Se considera no procedente expedir iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y II del artículo 319 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COHUILA DE ZARAGOZA.

Congreso del Estado de Coahuila
Oficialía Mayor
02 OCT 2018
RECIBIDO
14:33 hrs

P R E S E N T E S.-

El suscrito, Daniel Héctor Saldivar Olvera, en mi calidad de ciudadano y en uso de mi derecho derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Manuel Acuña 828 Colonia Zona Centro, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México; con fundamento en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 59 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 152, 155 y 156 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 4, fracción III, 39, 40, 42, 43 y demás relativos de la ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito presentar de la manera más atenta y respetuosa a este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la siguiente Iniciativa Popular con proyecto de decreto que reforma la FRACCIÓN I y II DEL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"No estoy de acuerdo con lo que dices, pero defenderé con mi vida tu derecho a expresarlo" –Voltaire

Señoras y señores diputados, hoy dos de octubre del año 2018, a 50 años de la matanza de Tlatelolco en la cual jóvenes estudiantes fueron brutalmente asesinados por el Estado, mientras pedían de manera pacífica que se les reconocieran derechos y libertades, me permito presentar ante ustedes esta iniciativa ciudadana, con el fin de proteger dos derechos fundamentales de todo mexicano: La libertad de expresión y la libertad de asociación y reunión pacífica.

Estas libertades, previamente mencionadas, constituyen derechos esenciales para que se pueda gestar la vida democrática de una sociedad. Es tanta su importancia que se encuentran plenamente protegidos por los artículos 6°, 7° y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por diversos tratados internacionales de los que México es

parte, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19, 21 y 22), el Pacto Internacional de Derechos Humanos (artículos 19 y 20) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 13, 15 y 16); así como por sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tal como la Acción de Inconstitucionalidad 96/2014; y de igual manera por instituciones nacionales e internacionales encargadas de la protección de derechos humanos, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Sin embargo, a pesar de toda la protección legal, jurídica e institucional con la que cuentan estos derechos fundamentales, hoy en Coahuila son atacados por el propio Código Penal del Estado, aprobado en octubre del 2017.

Este código, en su artículo 319, establece que:

> Se impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa, o de seis meses a dos años de libertad supervisada y de cien a doscientos días multa, a quien:
>
> I. (Bloqueo de vía pública)
>
> A propósito, y en grupo de cinco o más personas, obstruya el paso de vehículos por una vía pública del Estado o de sus municipios y amenace a los conductores con **lesionar su libertad deambulatoria,** su integridad corporal, patrimonio u otro bien jurídico, si intentan pasar.
>
> II. (Retención de vehículos de transporte de servicio público)
>
> A propósito, y en grupo de tres o más personas, pare a un vehículo de servicio público de pasajeros o de cosas, en una vía pública del Estado o de sus municipios, y amenace a sus ocupantes con lesionar su **libertad deambulatoria**, su integridad corporal, su patrimonio u otro bien jurídico.

Lo anterior se traduce en que cualquier grupo de personas que ocupen las calles impidiendo el paso de algún vehículo, aun así sea de manera **completamente pacífica** y atendiendo a los reglamentos municipales para llevar a cabo este tipo de eventos, puede ser aprendido por las autoridades coercitivas con las que cuenta el estado y enfrentar un proceso judicial el cual puede concluir con prisión.

Ahora, como podemos observar, aquí tenemos derechos encontrados. Por un lado, la libertad de expresión y la libertad de libre asociación y reunión pacífica de los manifestantes, y por el otro lado tenemos la libertad deambulatoria de los automovilistas. La pregunta es ¿cuáles deben de prevalecer y cuáles son los límites de cada uno?

Para resolver esta duda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a la cual me referiré en adelante como SCJN) ha establecido en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 en el punto 215 una manera clara observar y decidir en este conflicto entre derechos señalando lo siguiente:

> No obstante, **DEBE DESTACARSE QUE AUNQUE EN LA MAYORÍA DE LAS OCASIONES LAS REUNIONES PUEDEN GENERAR MOLESTIAS O DISTORSIONES EN EL USO DE LAS PLAZAS PÚBLICAS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN DE UNA URBE, PROVINCIA, CIUDAD, POBLACIÓN, ETCÉTERA, ÉSTAS DEBEN SER SOBRELLEVADAS TANTO POR LAS AUTORIDADES COMO POR EL RESTO DE LA POBLACIÓN. LA DEMOCRACIA EXIGE UN ALTO GRADO DE TOLERANCIA AL PLURALISMO Y A LA MANIFESTACIÓN SOCIAL PÚBLICA, PRECISAMENTE PORQUE EL USO Y/O APROPIACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO ES EL CAUCE (Y MUCHAS VECES EL ÚNICO) EN QUE LAS PERSONAS PUEDEN EXPRESAR Y DAR A CONOCER MÁS EFICAZMENTE AL RESTO DE LA POBLACIÓN O A LAS PROPIAS AUTORIDADES SUS IDEAS, PENSAMIENTOS, INCONFORMIDADES, MOLESTIAS O RECLAMOS.**

No se trata de perjudicar a los demás, sino que como señala muy claramente la SCJN, para poder tener una verdadera democracia, se requiere tolerancia a la manifestación social, ya que muchas veces los ciudadanos no tenemos otros medios para poder ser escuchados y atendidos.

Ejemplo de lo anterior son los médicos coahuilenses, que cansados de ser criminalizados por su labor, así como por no ser escuchados cuando pedían al gobierno que les proporcionara las medicinas y herramientas necesarias para poder atender a sus pacientes, salieron a las calles, y en una manifestación pacífica (lesionando la libertad deambulatoria

de otros ciudadanos) exigieron una vez más que fueran escuchadas sus demandas. Y hasta entonces, hasta que tomaron las calles, fueron escuchados.

De igual manera podemos señalar a los maestros miembros de la Coalición de Trabajadores por la Educación de Coahuila, quienes marcharon (nuevamente lesionando libertad deambulatoria) para exigir atención médica apegada a la ley y certeza en sus pensiones. Gracias a esto, fueron atendidos y sus demandas fueron escuchadas y resueltas.

Otro ejemplo son las madres y familiares de personas desaparecidas, quienes marcharon el día de las madres del presente año en la ciudad de Torreón para recordar que siguen en búsqueda permanente de los suyos, así como para pedir a las autoridades que no claudiquen en la búsqueda.

Y así podría continuar con una larga lista, donde entrarían miembros de la comunidad LGBTTTIQ, ciudadanos en caminatas a favor de la vida por la ola de suicidios que se han presentado en la entidad, grupos religiosos, políticos, deportivos, culturales y muchos ciudadanos que en algún momento hemos salido a las calles.

Bien, todos estos ciudadanos, que de manera pacífica quisieron y quieren ejercer sus derechos, con el único objetivo de ser escuchados, hoy, en nuestro estado, corren el riesgo de que la administración pública estatal ejerza sobre ellos el artículo 319 del código penal de Coahuila. Es por esto que es sumamente importante y urgente legislar para garantizar los derechos de los coahuilenses.

A continuación, señoras y señores diputados, dejo una parte de la acción de inconstitucionalidad 96/2014 de la SCJN, la cual, si bien es un poco extensa, nos ayudará a esclarecer aún más este tema, para poder decidir de manera acertada y apegada a la ley el futuro de los coahuilenses:

> **Las sociedades democráticas sólo existen donde se protege y salvaguarda el pluralismo**. Donde la libre circulación de ideas y el respeto hacia al otro y hacia el actuar del otro, aun cuando pueda parecer irrelevante, incómodo o desdeñable para la mayoría, se le identifica como la piedra angular que rige la convivencia social y que exige al propio Estado mayor tolerancia y máxima protección. (pág. 36, párrafo I)

ES CRITERIO REITERADO DE ESTE TRIBUNAL PLENO QUE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA MISMA DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA Y PARA LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA[1]. A través de ella, ya sea mediante palabras o actos, las personas tienen la oportunidad de expresar sus opiniones e ideas, incluidas las políticas, desplegando su autonomía individual. En esa dimensión individual, la persona puede manifestarse libremente sin ser cuestionada sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas[2].

186. Por su parte, esa dimensión individual se complementa por la social o colectiva, que comprende el derecho a comunicar las propias ideas y a recibir las expresiones e informaciones libremente divulgadas de los demás, contribuyéndose al fortalecimiento del debate público y del pluralismo ideológico, incluyendo el político[3].

187. La relevancia de la libertad de expresión es que funciona como un medio para permitir el ejercicio de otras libertades. Tal como lo ha señalado el Relator Especial para la Libertad de Expresión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ***"EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO ES UN DERECHO MÁS SINO, EN TODO CASO, UNO DE LOS PRIMEROS Y MÁS IMPORTANTES***

---

[1] Consideración que es sustentada a su vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 19 de la CADH)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 69.

[2] Criterio sustentado por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1434/2013, que se refleja en la tesis 1a. CDXX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 233, de rubro y texto: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** La libertad de expresión en su dimensión individual asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, se ha establecido que el contenido del mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido. En consecuencia, la dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal. Desde tal óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona". Precedente: el citado amparo directo en revisión 1434/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

[3] Criterio sustentado por la Primera Sala que se refleja en la tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 234, de rubro y texto: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público". Mismo precedente que la nota anterior.

FUNDAMENTOS DE TODA LA ESTRUCTURA DEMOCRÁTICA: EL SOCAVAMIENTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN AFECTA DIRECTAMENTE EL NERVIO PRINCIPAL DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO"[4].

188. **Así, LA PECULIARIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES QUE UNA MANERA DE EJERCERLA ES EN LA VÍA PÚBLICA A TRAVÉS DE UNA REUNIÓN DE UN GRUPO DE PERSONAS. LAS MOVILIZACIONES SOCIALES O REUNIONES DE PERSONAS SON UNA FORMA DE EXPRESIÓN EN DONDE SE INTERRELACIONAN LAS DIFERENTES DIMENSIONES DEL DERECHO A EXPRESARSE, LO CUAL FORZOSAMENTE PROVOCA QUE SE TENGA INCIDENCIA EN OTROS DERECHOS HUMANOS COMO LA ASOCIACIÓN O REUNIÓN PACÍFICA.**

189. Estos derechos a la libertad de reunión y de asociación también sirven de cauce para el ejercicio de otros derechos humanos y son esenciales para la democracia. Mediante su ejercicio, las personas "*pueden expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, formar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan a sus actos*"[5].

190. En ese tenor, este Suprema Corte ha entendido que la libertad de asociación es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positivas y negativas que implican, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. La libertad de reunión, en cambio y aunque se encuentra íntimamente relacionada con la de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse

---

[4] CIDH, *Informe de la Oficina del Relator Especial para la libertad de expresión (2005)*, párr.. 93.

[5] Preámbulo de la Resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

temporalmente con otras personas, en un ámbito privado o público, pacíficamente, con un objeto determinado y sin que se forme una persona jurídica autónoma[6].

191. El derecho de reunión se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 9o. de la Constitución Federal; 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[7].

192. A partir de estas normas interrelacionadas, para esta Suprema Corte, el derecho humano a la reunión es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que se debe de llevar a cabo pacíficamente y que debe de tener un objeto lícito. **Consecuentemente, se abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación (sea ésta religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera), como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones, peregrinaciones, entre muchas otras**. La característica definitoria radica entonces en la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.

---

[6] Criterio sustentado por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 2186/2009, que se refleja en la tesis 1a. 1a. LIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 927, de rubro y texto: "**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.** El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos". Precedente: el citado amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

[7] "**Artículo 9o.-** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.
No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".
"**Artículo 20**
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas".
"**Artículo 21**
Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".
"**Derecho de reunión**
Artículo XXI: Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole".
"**Artículo 15. Derecho de Reunión**
Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".

193. Es decir, el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas; aunque el derecho es de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo (dos o más personas). Esta aglomeración es temporal (sin que ello signifique instantáneo, sino que puede postergarse por cierto tiempo), con un fin determinado, cualquiera que éste sea, con la modalidad de que debe ser pacífica, sin armas y cuyo objeto sea lícito.

194. El objeto lícito se da cuando el motivo de la reunión no es la ejecución concreta de actos delictivos. El vocablo "pacíficamente" se encuentra íntimamente relacionado con el objeto lícito al que alude expresamente el artículo 9° de la Constitución Federal. Para este Tribunal Pleno, una congregación de personas será pacífica cuando no se lleven a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

195. La regla general es que todo ejercicio del derecho a la reunión debe presumirse pacífico y con objeto lícito, por lo cual la consideración de que una determinada concentración humana se encuentra fuera del ámbito de protección de ese derecho deberá ser valorada por la autoridad caso por caso.

196. **Al respecto, es importante resaltar que la autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión ni mucho menos su mensaje.** Es decir, no por el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión a través del derecho de reunión sea ofensivo, insultante, injurioso, violento o alusivo a actos delictivos se deberá considerar que la congregación humana ya no es pacífica ni lícita (el mensaje a veces tiene como contenido referencia a actividades ilícitas).

197. Se reitera, lo que hace ilícita y no pacífica a una concentración de personas es la concurrencia real de actos delictivos, la existencia o la inminente amenaza de violencia o actos que inciten a la materialización real de discriminación y discurso de odio[8]. Los actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otros individuos no deben privar a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión[9].

---

[8] Tomando como propia la opinión del Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación. *Véase*, el Informe temático al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Documen to A/HRC/20/27 de 21 de mayo de 2012, párrafos 25 y 27.

[9] Abordando el contenido del derecho a la reunión en un supuesto similar, en el caso *Ziliberberg c. Moldova*, solicitud No. 61821/00 (2004), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que "una persona que mantenga un comportamiento o intenciones pacíficas no perderá el

198. Por el contrario, **de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal, el Estado debe respetar, proteger y garantizar todos los derechos humanos.** Bajo esa óptica, **es al Estado a quien le corresponde la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas, incluyendo la salvaguarda de los participantes en reuniones pacíficas de los actos violentos perpetrados por otras personas o grupos con el fin de perturbar, alterar, distorsionar o dispersar tales reuniones.** A su vez, el Estado no debe ingerir indebidamente en el derecho a la reunión, por lo que sólo podrá imponer restricciones a las modalidades del ejercicio del mismo que sean necesarias y proporcionales al objetivo planteado, pero nunca a su contenido o mensaje.

199. Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que ningún derecho humano es absoluto, por lo que podrán admitirse cierto tipo de restricciones al ejercicio de los derechos, mismas que deberán interpretarse restrictivamente a fin de respetar el principio pro persona. La libertad será la regla y la restricción su excepción[10], teniendo como premisa que deberá darse prioridad normativa a las excepciones previstas en el texto de la Constitución Federal.

200. En el caso en particular, las propias normas convencionales (artículo 21 del pacto internacional y 15 de la convención americana) que regulan el derecho a la reunión y asociación establecen que podrá ser restringido, pero que dichas limitaciones sólo serán válidas si están previstas por ley y son necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, seguridad pública, orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

201. Normas que guardan congruencia con la forma de aproximación de este Tribunal Pleno para estudiar la regularidad de las restricciones a los derechos humanos, el cual ha sido denominado como escrutinio de proporcionalidad y se compone por la identificación de un fin legítimo y la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en

---

derecho a la libertad de reunión pacífica como consecuencia de actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otras personas durante una manifestación".

[10] En el mismo sentido se han pronunciado órganos internacionales autorizados para interpretar los tratados internacionales. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su observación general no. 27 (1999), aun cuando lo hizo a la luz del derecho a la libre circulación, señaló que: "al aprobar leyes que prevean restricciones [...] los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho [...], no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción".

sentido estricto de la medida normativa tomada por el legislador para, por ejemplo, restringir el ejercicio de esa libertad.

202. Tal escrutinio puede ser de carácter ordinario o estricto. El primero se da cuando no se incide directamente en el núcleo esencial de los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo; el segundo es aplicable cuando la medida legislativa utiliza un criterio de distinción referido al origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la religión, el estado civil, entre otras (categorías sospechosas del quinto párrafo del artículo 1o. constitucional) o cuando se articula en torno a elementos que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas[11].

203. En ese sentido, al efectuarse el escrutinio de proporcionalidad, en los pasos relativos a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, este Tribunal Pleno debe verificar que la restricción al derecho a la reunión debe cumplir con los citados condicionamientos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (tendrá que estar prevista en ley, ser necesarias en una sociedad democrática y tener como finalidad la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás).

204. Ahora bien, como parte destacable del parámetro de regularidad, en relación con la validez de las restricciones al ejercicio de la libertad de reunión, y en atención a la gran diversidad de resoluciones e interpretaciones de órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales extranjeros, regionales e internacionales, esta Suprema Corte

---

[11] *Cfr.*, la explicación que se hace de los diferentes niveles de escrutinio en la: acción de Inconstitucionalidad 8/2014, resuelta por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince; amparo en re visión 581/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de di ciembre de dos mil doce por unanimidad de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; amparo en revisión 202/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece por mayoría de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; amparo en revisión 152/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce por mayoría de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; amparo en revisión 704/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince por mayoría de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Asimismo, *véanse* los siguientes criterios reflejados en las: (i) tesis aislada 1a. CII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, de rubro: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO"**; (ii) tesis aislada 1a. CIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, de rubro: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS"**; y (iii) tesis aislada 1a. CIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, de rubro: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES"**.

considera que existen ciertas consideraciones que deben ser destacadas en el **ejercicio del derecho** a la libertad de reunión en el **espacio público**.

205. La primera radica en que el Estado debe estar consciente que al ejercerse la libertad de reunión en este tipo de espacios públicos, necesariamente, habrá interferencia o injerencia con el goce y ejercicio de otros derechos, tanto de las propias personas que se manifiestan como del resto de la población que interactúa con tales concentraciones humanas. No obstante, **DEBE DESTACARSE QUE AUNQUE EN LA MAYORÍA DE LAS OCASIONES LAS REUNIONES PUEDEN GENERAR MOLESTIAS O DISTORSIONES EN EL USO DE LAS PLAZAS PÚBLICAS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN DE UNA URBE, PROVINCIA, CIUDAD, POBLACIÓN, ETCÉTERA, ÉSTAS DEBEN SER SOBRELLEVADAS TANTO POR LAS AUTORIDADES COMO POR EL RESTO DE LA POBLACIÓN.** La democracia exige un alto grado de tolerancia al pluralismo y a la manifestación social pública, precisamente porque el uso y/o apropiación del espacio público es el cauce (y muchas veces el único) en que las personas pueden expresar y dar a conocer más eficazmente al resto de la población o a las propias autoridades sus ideas, pensamientos, inconformidades, molestias o reclamos. (págs. 39-41)

Miembros del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, como pudimos observar, la corte ha sido muy clara al respecto. Estos derechos son esenciales para que pueda existir una democracia, ya que no se puede entender un gobierno democrático sin la participación de su ciudadanía.

Por esto, después de agradecerles su atención a la presente, con fundamento en el artículo 156 de la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, pido de la manera más atenta, y en aras de la protección de los Derechos Humanos de las y los coahuilenses, así como del propio modelo democrático que hoy nos rige, que este H. Congreso modifique las fracciones I y II del artículo 319 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza:

DECRETO

Se reforma el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, quedando de la siguiente manera:

Artículo 319 (Bloqueo de tránsito en vía pública o retención de vehículo de servicio público)

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa, o de seis meses a dos años de libertad supervisada y de cien a doscientos días multa, a quien:

I. (Bloqueo de vía pública)

A propósito, y en grupo de cinco o más personas, obstruya el paso de vehículos por una vía pública del Estado o de sus municipios y amenace a los conductores con lesionar su integridad corporal o patrimonio, si intentan pasar.

II. (Retención de vehículos de transporte de servicio público)

A propósito, y en grupo de tres o más personas, pare a un vehículo de servicio público de pasajeros o de cosas, en una vía pública del Estado o de sus municipios, y amenace a sus ocupantes con lesionar su integridad corporal o patrimonio, si intentan pasar.

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila

Atentamente:

Saltillo, Coahuila, a 2 de octubre del 2018

C. Daniel Héctor Saldívar Olvera

MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
SALDIVAR
OLVERA
DANIEL HECTOR

FECHA DE NACIMIENTO
07/08/1995

SEXO H

DOMICILIO
C MANUEL ACUÑA 828
COL ZONA CENTRO 25000
SALTILLO, COAH.

CLAVE DE ELECTOR SLOLDN95080705H800

CURP SAOD950807HCLLLN07 AÑO DE REGISTRO 2013 01

ESTADO 05 MUNICIPIO 030 SECCION 0827

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

INE

C003784

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1716026083<<082709610754 0
9508071H2812313MEX<01<<00061<3
SALDIVAR<OLVERA<<DANIEL<HECTOR